

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000119**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expediente: **20/PGJ-01/2009**

Visto el estado procesal del expediente **20/PGJ-01/2009**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Karina Castillo Jiménez** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en lo sucesivo la Procuraduría, se procede a dictar resolución con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

I. El once de febrero de dos mil nueve, a la una con cincuenta y cinco minutos, Karina Castillo Jiménez presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000119, la hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año 2000. Lista de mujeres desaparecidas de 2005 a la fecha.”

II. El veintiséis de febrero de dos mil nueve, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, se le comunicó a la hoy recurrente a través del MAIPEP la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el Art. 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de Puebla se le informa que el plazo para atender su solicitud se ha ampliado por una sola vez un término no mayor de 15 días hábiles.”

III. El cuatro de marzo de dos mil nueve, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, el Sujeto Obligado comunicó a la hoy recurrente, a través del MAIPEP, que:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD LE COMUNICO QUE NO ES POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO A SU PETICIÓN, TODA VEZ QUE ESTA TIENE EL CARÁCTER DE RESERVADA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN V DE LA LEY DE

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y 14 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL”

IV. El diez de marzo de dos mil nueve la solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-000119, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

V. El veinte de marzo de dos mil nueve la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 20/PGJ-01/2009. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del Sujeto Obligado. También en el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, para que en el término de tres días hábiles compareciera a esta Comisión a ratificar el contenido y firma del informe con justificación y remitiera el documento en el que constara que se puso a disposición de la solicitante el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil siete, así como el documento en el que constara que se entregó el acuerdo de referencia a la hoy recurrente. También en el mismo auto se ordenó entregar copia del recurso de revisión a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, en su carácter de parte restante, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las pruebas que juzgara convenientes. Por último en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. Por comparecencia del veinticinco de marzo de dos mil nueve, se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veinte

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

de marzo de dos mil nueve por el que la Titular de la Unidad ratificó el contenido y firma del informe con justificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve.

VII. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve se tuvo a la Titular de la Unidad dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil nueve y, en consecuencia, se le dio vista a la recurrente con el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve a fin de no dejarla en estado de indefensión, requiriéndola para que en el término de tres días hábiles señalara los agravios que le causaba dicho acuerdo. En el mismo auto, se hizo constar que la parte restante no hizo manifestación alguna a la vista ordenada de fecha veinte de marzo de dos mil nueve.

VIII. El seis de abril de dos mil nueve se tuvo a la recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle catorce oriente número dos mil ochocientos tres de la Colonia Humbolt de esta Ciudad.

IX. El catorce de abril de dos mil nueve se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve. Asimismo, en el mismo auto se le dio vista al Sujeto Obligado y a la parte restante con el escrito presentado por la recurrente de fecha siete de abril de dos mil nueve, a fin de no dejarlos en estado de indefensión.

X. El veintiuno de abril de dos mil nueve se hizo constar que el Sujeto Obligado y la parte restante no hicieron manifestación alguna a la vista ordenada de fecha catorce de abril de dos mil nueve. Asimismo, en el mismo auto se admitieron las pruebas y constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar acabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XI. El ocho de mayo de dos mil nueve, a las ocho horas, se llevó acabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

XII. El once de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos el oficio 004611 del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que pretendió ratificar el informe con justificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve.

XIII. El diecinueve de junio de dos mil nueve se amplió el término para resolver el recurso de revisión, toda vez que se necesitaba de un término mayor para agotar las constancias que obran en el expediente.

XIV. El dieciséis de julio de dos mil nueve, se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en el término de tres días hábiles remitiera la documentación en copias certificadas de la lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil y lista de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha, con la finalidad de determinar la debida clasificación de la información solicitada por la recurrente.

XV. El veintitrés de julio de dos mil nueve, se agregó a los autos el oficio UAAI/09 suscrito por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que dio cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve.

XVI. El once de agosto de dos mil nueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, 1 fracción II, 25, 31

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me negaron la información, argumentando el artículo 12 fracción V y la 14 fracción III.....Considero que mi pregunta no causa ningún perjuicio al cumplimiento de la Ley. Saber el número de mujeres asesinadas y desaparecidas, nada tiene que ver con la prevención.....Niegan un derecho constitucional que además consta en la ley sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer”.

Por otro lado la Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que no es cierto lo que afirma la recurrente respecto de que el Sujeto Obligado contraviene el espíritu de la Ley, ya que sí se cumplió con la obligación de acceso a la información y que contrario a lo que

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

afirma la recurrente, no se violó la normativa señalada en virtud de que la peticionaria solicitó los listados de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil, así como de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo por lo señalado por la Ley de Transparencia.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el Sujeto Obligado la siguiente:

- **Documental Pública:** Consistente en las constancias que integraron el expediente y que se formó con motivo del presente recurso.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado las siguientes constancias en copia certificada que acreditan los actos reclamados:

- **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha once de febrero de dos mil nueve ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con número de folio PUE-2009-000119.
- **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la ampliación del plazo a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve respecto de la solicitud de información con número de folio PUE-2009-000119.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

- **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio PUE-2009-000119 realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve.
- **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis.

Estas constancias son consideradas como pruebas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta recibida a través del MAIPEP.

Séptimo. Con el objeto de establecer la correcta clasificación de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Transparencia, que señala que la Comisión podrá tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, se solicitó al Sujeto Obligado copia certificada de la lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil y lista de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del citado artículo 32.

Octavo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio del mismo, se hace la división de la presente solicitud en los siguientes incisos:

- a) Lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el Estado desde el año 2000.
- b) Lista de mujeres desaparecidas de 2005 a la fecha.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

Noveno. Respecto al inciso a) en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, referente a una lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil, el Sujeto Obligado respondió por medio del MAIPEP que no era posible dar cumplimiento a la petición, toda vez que lo solicitado tenía el carácter de información reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por el artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto debe decirse, que la hoy recurrente en el escrito por el que interpuso el recurso de revisión argumentó que le fue negada la información de acuerdo con los artículos 12 fracción V y 14 fracción III y considera que su pregunta no causa ningún perjuicio al cumplimiento de la Ley, ya que saber el número de mujeres asesinadas y desaparecidas nada tiene que ver con la prevención, además de que se le niega un derecho constitucional que consta en ley sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Sujeto Obligado, al rendir su informe con justificación, manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 12 fracción V, establece que las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal, se considera como información reservada, de igual forma la fracción VIII del mismo artículo establece que se considera información reservada aquella cuya divulgación pueda causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución y sanción de los delitos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado también manifestó que en fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, se expidió un acuerdo en el que se clasifica con el carácter de reservada la información generada, obtenida, adquirida, transformada o resguardada por la Procuraduría General de Justicia y las Unidades Administrativas que la integran específicamente en la

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

serie documental averiguaciones previas. Asimismo, el Sujeto Obligado también señaló que existe el principio de secrecía y reserva de las actuaciones, registros, dictámenes y documentos que obran en poder del Ministerio Público, como se desprende del artículo 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ahora bien, es importante recordar que la información debe reservarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado y, que dicho acuerdo, debe tener los requisitos que se establecen en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Atento a lo anterior y aun cuando en la respuesta a la solicitud de información se señale un argumento y un fundamento legal diverso a los contenidos en el acuerdo de clasificación, lo que determina que la información sea considerada confidencial o reservada es dicho acuerdo y el artículo 12 de la Ley de Transparencia, por lo que en el presente caso se procede a su análisis para determinar la debida clasificación de la información materia del presente recurso.

Al respecto debe decirse que la reserva de información se funda en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Sin embargo, para estar en aptitud de poder resolver el presente recurso de revisión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia, se solicitó en copia certificada el documento que contiene la lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil, compuesto por tres fojas, el cual contiene diversos rubros que para poder determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso se analizarán a la luz de los fundamentos legales citados en el acuerdo de clasificación, a excepción de los artículos 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que éstos no determinan la naturaleza de la información para su clasificación en reservada o confidencial.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

Los rubros que contiene la lista que nos ocupa son: averiguación previa, nombre, domicilio, edad, originario (sic), grado de estudios, actividad, nivel socioeconómico, delito, nombre del indiciado, estado procesal, nombre del agraviado, nombre del inculpado, fecha de inicio y estado; de lo que resulta conveniente, para una mejor apreciación, analizar por separado la naturaleza de cada uno de los rubros que contiene la lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil.

Por lo que hace a los rubros relativos a averiguación previa, nombre, edad, grado de estudios, nivel socioeconómico, delito, estado procesal, nombre del agraviado, fecha de inicio y estado, debe decirse que el número de averiguación previa, no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dicho numeral establece que tendrán el carácter de reservadas las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos en materia penal, sin embargo, el número de la averiguación previa representa un dato de carácter meramente descriptivo y de control que no solamente permite identificar los expedientes, sino que también forma parte de la guía de archivos que debe tener el Sujeto Obligado y al ser la guía de archivos de libre acceso público, el número de la averiguación previa, no es información reservada. Asimismo, lo relativo a los rubros nombre, edad, grado de estudios, nivel socioeconómico, delito, estado procesal, nombre del agraviado, fecha de inicio y estado, tampoco se encuentran dentro del supuesto del artículo citado, toda vez que, si bien es cierto, se trata de información que podría encontrarse inserta en las actuaciones propias del expediente de la averiguación previa, también lo es, que se trata de datos que de manera aislada, no conculcan el sigilo de las mismas, ni comprometen los procedimientos en materia penal al no vincularse con la tramitación procesal que obre en ellas.

Independientemente de lo anterior, debe quedar claro que en el presente caso, no se trata de una averiguación previa, sino de información que obra en un documento distinto, ya que la fracción V del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se refiere a la averiguación previa entendida ésta como las diligencias

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

necesarias realizadas por el Ministerio Público para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, sin embargo, el documento que se analiza es una lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el estado desde el año dos mil y, por lo tanto, no es una averiguación previa y sus elementos tampoco guardan relación alguna con datos que evidencien los elementos constitutivos del tipo penal, ni mucho menos la presunta responsabilidad del indiciado.

En cuanto a la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia que establece que es información reservada aquella cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, de igual forma, no le es aplicable el artículo mencionado a los rubros averiguación previa, nombre, edad, grado de estudios, nivel socioeconómico, delito, estado procesal, nombre del agraviado, fecha de inicio y estado, toda vez que, al permitir su acceso público no se daña la prevención del delito, pues de la información que obra en los rubros mencionados, se desprende que el delito ya se cometió, por lo que no se está en la hipótesis que se menciona, ya que la tutela de esta fracción atiende a información que de revelarse ocasione perjuicio a conductas constitutiva de delitos que se realicen en el futuro y no de actos consumados.

Tampoco estos datos dañan la sanción de los delitos, ya que del estudio integral de los rubros mencionados, se aprecia que uno de ellos es el estado procesal y del cual se colige que las averiguaciones previas se encuentran en integración, por lo que no es posible que se cause un perjuicio, ya que es evidente que aún no se determina por la autoridad competente, la sanción a que se haya hecho acreedor un individuo por la comisión de un delito.

Por lo que hace a la persecución de los delitos, se determina que tampoco causa daño, perjuicio o menoscabo a la misma, ya que no se desprende información sobre las denuncias o querellas presentadas por los particulares o las autoridades, tampoco se infiere información sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, además, dicha información no guarda ninguna relación con las diligencias realizadas para conocer la verdad histórica de un hecho

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

constitutivo de delito y menos aún, obstaculiza las funciones que la autoridad realiza como órgano investigador y persecutor de los delitos.

Debe precisarse que por lo que hace al rubro estado procesal, para este caso en particular, se determina el libre acceso público en virtud de que, de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado para determinar la debida clasificación de la información, se desprende que las averiguaciones previas se encuentran en integración y, por lo tanto, como ya se mencionó, no causan ningún perjuicio a las averiguaciones previas ni compromete los procedimientos de investigación en materia de defensa social, ni causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, porque su único estado procesal es el de integración y ello por sí solo, no compromete el procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la información relativa a los rubros domicilio, originario (sic), actividad, nombre del indiciado y nombre del inculpado, debe decirse, que sí se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, ya que se puede poner en riesgo, además de los intereses jurídicamente tutelados por el artículo de referencia, otros valores como la vida, la seguridad, la salud, los bienes, la familia de las personas o de la víctima, ya que de los rubros domicilio y origen, se puede deducir o vincular la ubicación de los mismos. Por otro lado, por lo que hace al rubro actividad y en atención a la información que obra en los documentos remitidos por la autoridad, debe decirse que el honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de éstos y, en cuanto a los rubros nombre del indiciado y nombre del inculpado, se precisa que el conocimiento público de esa información, revelaría al sujeto en contra de quien se realizan las investigaciones o, a la persona a la que se le atribuye la responsabilidad y comisión de un delito y por lo tanto, dicha información sí pone en peligro los procedimientos de investigación en materia penal y la persecución de los delitos, por lo que en virtud de estas consideraciones, se determina que se debe mantener la reserva de la información respecto a estos cinco rubros.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina que se deberá **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta esta parte de la solicitud para efectos de que el Sujeto Obligado proporcione a la recurrente, una versión pública de la lista de asesinatos de mujeres no resueltos en el Estado desde el año dos mil, que contenga la siguiente información de libre acceso público: averiguación previa, nombre, edad, grado de estudios, nivel socioeconómico, delito, estado procesal, nombre del agraviado, fecha de inicio y estado, con exclusión de la información relativa a domicilio, origen, actividad, nombre del indiciado y nombre del inculpado; tal y como lo establece el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Por otro lado, se deja intocado el acuerdo de clasificación de diecisiete de febrero de dos mil seis, toda vez que la información relativa a la solicitud materia del recurso de revisión, como se concluye en la presente resolución, es un documento diferente e independiente a las averiguaciones previas.

Décimo. Por lo que respecta al inciso b) en que fue dividida la presente solicitud de información, consistente en una lista de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha, el Sujeto Obligado emitió una respuesta única para ambas peticiones y, asimismo, la recurrente señaló los mismos agravios en su recurso de revisión.

El Sujeto Obligado en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, aplicándole el mismo acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis.

Por lo que, para estar en aptitud de poder resolver el presente recurso de revisión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia, se solicitó en copia certificada el documento que contiene la lista de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha, compuesto por ochenta fojas, el cual, contiene diversos rubros que para poder

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, se analizarán a la luz de los fundamentos legales establecidos en el acuerdo de clasificación y en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, a excepción de los artículos 51 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que, como ya se señaló en el considerando anterior, éstos no determinan la naturaleza de la información para su clasificación en reservada o confidencial.

Por consiguiente, se procede al estudio de los fundamentos legales esgrimidos, debiendo decir, que en cuanto al artículo 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que es información reservada las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal, de acuerdo con el análisis realizado a la información que obra en el documento remitido por la autoridad y a lo consignado en dicho precepto, se advierte que no es una averiguación previa, entendida ésta como las diligencias necesarias realizadas por el Ministerio Público para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, sino que es un documento distinto, consistente en una lista que contiene información relativa a los rubros denominados número progresivo, folio, fecha de reporte, nombre, apellido paterno, apellido materno y edad, los cuales no encuadran en la hipótesis contenida en el citado numeral puesto que dichos rubros evidentemente no son una averiguación previa. Por otro lado, dicha información por su naturaleza y por la forma en que se encuentran en la lista que fue remitida por el Sujeto Obligado, no es información que pueda comprometer los procedimientos en materia penal, ni el desarrollo de las actuaciones de la autoridad ministerial o, en su caso, penal ya que del estudio integral de estos rubros, no se desprende información que determine dato alguno sobre actuaciones dentro de la averiguación previa, registros o dictámenes, y menos aun información de la cual se infiera las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento y por lo tanto, su divulgación no compromete los procedimientos de investigación en materia penal.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

Por lo que refiere a la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia que establece que es información reservada aquella cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, debe decirse, que la información que obra en la citada lista de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha, nada tiene que ver con las actividades de la autoridad a efecto de llevar acabo todos los actos tendientes a la prevención, persecución y sanción de los delitos, en el entendido de que ésta no guarda ninguna relación y no aporta datos sobre las actividades llevadas acabo por el Sujeto Obligado en su lucha contra la delincuencia, es decir, es información que por sí sola no revela, detalla o vulnera las actividades de inteligencia, operaciones o estrategias que lleva a cabo la autoridad para cumplir con sus funciones.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, referente a la Dirección de Participación Social, se establece en el artículo 19 las atribuciones de la citada dirección y, específicamente, en la fracción XIII del mismo artículo, se establece que dentro de las atribuciones de la referida Dirección se encuentra la de operar el sistema de localización de personas, proporcionando información a las personas que lo requieran, de lo que se colige que cualquier persona puede solicitar información al respecto y, por ende, la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá que realizar todas las acciones tendientes a proporcionar la información requerida.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina que se deberá **REVOCAR** la respuesta a esta parte de la solicitud de información, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione la lista de mujeres desaparecidas de dos mil cinco a la fecha. Por otro lado, se deja intocado el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, toda vez que la información relativa a la solicitud materia del recurso de revisión, como se concluye en la presente resolución, es un documento diferente e independiente a las averiguaciones previas.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2009-000119
Ponente:	Antonio Juárez Acevedo
Expediente:	20/PGJ-01/2009

Décimo Primero. De los razonamientos se concluye que, por una parte, los agravios resultan parcialmente fundados, por lo que es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta al inciso a) en que fue dividida la solicitud de información y, por otra parte, los agravios resultan fundados, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta al inciso b) otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que le entregue la información a la recurrente en los términos señalados en considerandos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos del considerando **NOVENO**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos del considerando **DÉCIMO**.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subprocuraduría de

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de
Justicia**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000119**
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**
Expediente: **20/PGJ-01/2009**

Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ANTONIO JUÁREZ
ACEVEDO**
COMISIONADO

**BLANCA LILIA IBARRA
CADENA**
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS